

AUTO No. **087** DE 24 ABR 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2024E1055475 del 24 de octubre de 2024** (VITAL No. 4800900230498524001 del 15 de octubre de 2024), la señora María del Carmen López Gutiérrez, representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, con NIT. 900.230.498-5, solicitó la sustracción definitiva de **35,8814 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451", en el municipio de Altamira, Huila.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2047625 del 28 de noviembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que la información cartográfica allegada no era acorde con los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022. En consecuencia, le requirió subsanar la solicitud de sustracción, dentro del término de un (1) mes.

Que, por medio de los **radicados Nos. 2024E1067703 del 30 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500900230498525001 del 13 de marzo de 2025) y **2024E1067714 del 30 de diciembre de 2024** (VITAL No. 3500900230498524009 del 27 de diciembre de 2024), la sociedad allegó información cartográfica.

Que, mediante los **radicados Nos. 2025E1014130 del 20 de marzo de 2025** y **2025E1014818 del 25 de marzo de 2025** (VITAL No. 3500900230498525003 del 17 de marzo de 2025), la representante legal de **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.** requirió información sobre el estado de su solicitud.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...) "

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

*"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Que, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 3º del artículo 2º de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el*

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

³ Numeral 14 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."

Que, si bien la Resolución 110 de 2022 fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁵, el artículo 11 de esta última determinó que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción con **radicado No. 2024E1055475 del 24 de octubre de 2024** deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 "Código de Minas y se dictan otras disposiciones" declaró como de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451" se encuentra relacionado con actividades mineras, declaradas como de utilidad pública e interés social por la mencionada Ley 685 de 2001, esta dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se indicará a continuación, esta dirección verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **35,8814 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo del proyecto "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451" en el municipio de Altamira, Huila.

• **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

Que fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio del Huila el 02 de octubre de 2024, en el cual consta que la señora María del Carmen López Gutiérrez es la representante legal de la sociedad.

Que, a efectos de contar con información actualizada, este Ministerio realizó una consulta a través del portal del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y continúa siendo representada por la señora López.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, debido a que la solicitud fue presentada por la señora María del Carmen López, representante legal de la sociedad, este requisito no es exigible.

• **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas, es decir, la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad allegó la **Resolución ST-0660 del 04 de agosto de 2020**, por medio de la cual la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGI-08451 PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO CLASIFICADO TÉCNICAMENTE COMO ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)"**, localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGI-08451 PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO CLASIFICADO TÉCNICAMENTE COMO ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)"**, localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGI-08451 PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO CLASIFICADO TÉCNICAMENTE COMO ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)"**, localizado en jurisdicción del municipio de Altamira, en el departamento del Huila, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que, según consta en el folio 2 del citado acto administrativo, el análisis realizado por la Subdirección Técnica tuvo en cuenta la medida administrativa de sustracción.

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio.

- **Contrato minero, inscrito en el Registro Minero Nacional**

Que fue allegada copia del Contrato de Concesión No. OGI-08451, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**

Que, de acuerdo con la información disponible en el portal Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el mencionado contrato se encuentra activo, en etapa de explotación y a nombre de la sociedad solicitante.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 776** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de **35,8814 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del proyecto "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451", en el municipio de Altamira, Huila.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 776**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **35,8814 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, con NIT. 900.230.498-5, en el marco del proyecto "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451", en el municipio de Altamira, Huila.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **35,8814 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, con NIT. 900.230.498-5, en el marco del proyecto "Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451", en el municipio de Altamira, Huila.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.**, con NIT. 900.230.498-5, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), al alcalde municipal de Altamira (Huila) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR este acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 ABR 2025


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 776
Solicitante: LADRILLERA LOS DIAMANTES S.A.S.
Proyecto: Explotación de arcillas comunes, gravas y arenas de cantera - Contrato de Concesión Minera No. OGI-08451

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 776, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL
MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 776

